

Abogados—Requisitos; Edad

(P. de la C. 891)

[NÚM. 101]

[Aprobada en 12 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el inciso (1) de la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, enmendada, que regula la admisión de abogados al ejercicio de la profesión, a los fines de disponer mayoría de edad en vez de veintiún años.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (1), de la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, enmendada,⁴⁰ que regula la admisión de abogados al ejercicio de la profesión, para que se lea como sigue:

“Sección 1.—

Desde la fecha de la aprobación de esta ley sólo serán admitidos a postular como abogados ante los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado, además de los que ya lo han sido, los que cumplan los requisitos que a continuación se enumeran:

(1) Ser mayor de edad, de intachable conducta moral y reputación y digna de ser admitida al ejercicio de la abogacía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará mediante reglamento la forma en que se investigará, evaluará y determinará si el candidato cumple con este requisito.

- (2)
- (3)
- (4)”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de julio de 1979.

⁴⁰ 4 L.P.R.A. sec. 721(1).

Juntas Examinadoras—Maestros y Oficiales Plomeros

(P. de la C. 892)

[NÚM. 102]

[Aprobada en 12 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, enmendada, que crea la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros, a los efectos de disponer mayoría de edad en lugar de veintiún años de edad como requisito para obtener la licencia de maestro plomero.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, enmendada,⁴¹ que crea la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros, para que se lea como sigue:

“Sección 3.—

Todo aspirante a una licencia de maestro plomero deberá ser mayor de edad y haber trabajado con anterioridad a la fecha del examen por lo menos cuatro años como oficial plomero con licencia bajo la dirección de un maestro plomero debidamente autorizado.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de julio de 1979.

⁴¹ 20 L.P.R.A. sec. 943.